

LA SEDE APOSTÓLICA Y LA ORGANIZACIÓN DE LA ASISTENCIA PASTORAL A LOS EMIGRANTES*

ANTONIO VIANA

SUMARIO

I • VIGENCIA DE LAS NORMAS CANÓNICAS ESPECIALES SOBRE LA EMIGRACIÓN. **II** • IMPORTANCIA DE LA ASISTENCIA «RELIGIOSA» A LOS EMIGRANTES E INMIGRANTES. **III** • LOS EMIGRANTES CATÓLICOS Y NO CATÓLICOS COMO DESTINATARIOS DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA. **IV** • CARÁCTER PECULIAR DE LA ATENCIÓN RELIGIOSA A LOS EMIGRANTES. **V** • ALGUNOS PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA ATENCIÓN RELIGIOSA A LOS EMIGRANTES. **VI** • ORGANIZACIÓN DE LA CURA PASTORAL DE LOS EMIGRANTES. 1. Criterios generales. 2. Oficios y comunidades en la Iglesia particular: a) *capellanías*, b) *misiones con cura de almas*, c) *parroquias personales*, d) *delegados para los capellanes de emigrantes, directores, vicarios episcopales*. 3. Estructuras en el ámbito interdiocesano: a) *conferencias episcopales*, b) *diócesis personales*, c) *prelaturas personales*. 4. Instituciones de la curia romana. **VII** • COORDINACIÓN CON LAS IGLESIAS LOCALES. CONCLUSIÓN.

Según el programa de nuestro Simposio, debemos continuar ahora con la aproximación al fenómeno migratorio desde la doctrina y normas jurídicas de la Iglesia, universales y particulares. Me corresponde hacerlo a partir de la legislación canónica común (o universal, si se prefiere). Entiendo que no se me pide propiamente un resumen del magisterio eclesiástico pontificio y episcopal sobre las migraciones contemporáneas; sin embargo, será necesario hacer algunas alusiones a la rica doctrina pontificia de los últimos años, entre otros motivos porque el tema que nos ocupa estos días es también *un tema que preocupa*, que debe preocupar a un católico interesado en formarse un criterio que le permita orientar su conciencia ante el fenómeno tan complejo de la emigración y de la inmigración.

* Ponencia leída en el V Simposio del Instituto Martín de Azpilcueta sobre «Movimientos migratorios y acción de la Iglesia. Aspectos sociales, religiosos y canónicos», Universidad de Navarra, 16 y 17.IX.2002.

En efecto, el tema de los movimientos migratorios tiene una clara dimensión interdisciplinar, a causa de las cuestiones no sólo históricas, sociales y jurídicas, sino también morales y teológicas que están implicadas. Porque es toda una doctrina sobre la persona, su condición en la ciudad terrena y su vocación sobrenatural la que viene a ser invocada aquí.

Partiendo, por tanto, del natural significado interdisciplinar que tiene el problema migratorio estudiado con conciencia cristiana y ciudadana, trataré de los principios, las normas y las estructuras previstas por el derecho canónico universal sobre la asistencia religiosa a los emigrantes.

I. VIGENCIA DE LAS NORMAS CANÓNICAS ESPECIALES SOBRE LA EMIGRACIÓN

La atención espiritual de los emigrantes conoció a partir de la mitad del siglo XX, durante el pontificado de Pío XII, una regulación general que completó las soluciones *ad casos* que la sede apostólica había establecido en algunos países, sobre todo en USA durante el siglo XIX. En efecto, Pío XII quiso integrar y regular unitariamente la ayuda espiritual a emigrantes y desplazados con la const. ap. *Exsul Familia Nazarethana*, de 1.VIII.1952 (que citaremos en adelante con las siglas EFN)¹.

Esta legislación fue reformada con motivo de la celebración del Concilio Vaticano II, que se refirió al problema de la atención pastoral de los emigrantes en diversos lugares, pero sobre todo en el n. 18 del decr. *Christus Dominus*. Los documentos posconciliares reformadores de la disciplina de Pío XII fueron: el motu proprio de Pablo VI, *Pastoralis Migratorum Cura*, de 15.VIII.1969², y la Instrucción *Nemo est, de pastoralis migratorum cura*, publicada por mandato de Pablo VI el 22.VIII.1969³. Juan Pablo II ha explicado recientemente, en un discurso a la Plenaria del Consejo Pontificio para la Pastoral de los emigrantes, que se «está preparando una edición actualizada» de la Instrucción de 1969⁴. De mo-

1. Cfr. AAS, 44 (1952), pp. 649-704.

2. Cfr. AAS, 61 (1969), pp. 601-603.

3. S. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Instructio Nemo est*, 22.VIII.1969, en AAS 61 (1969), pp. 614-643.

4. Discurso de 29.IV.2002, n. 4, en «Documentos Palabra», 75 (2002), p. 83.

mento, los documentos de 1969 siguen vigentes en la medida en que sean compatibles con el derecho común del CIC de 1983 y del CCEO de 1990. Los dos Códigos contienen algunas referencias a la cura espiritual de los emigrantes, pero no incluyen propiamente una regulación especial.

Además de las normas canónicas especiales sobre la atención a los emigrantes tienen mucho interés los diversos discursos pontificios, especialmente los mensajes de Juan Pablo II con ocasión de las Jornadas mundiales de los emigrantes. La doctrina de estos mensajes ayuda a solucionar en parte el problema de la distancia entre las normas de Pablo VI y las circunstancias actuales de la emigración y de la inmigración, que han variado extraordinariamente en las últimas décadas.

En efecto, una cuestión que se puede plantear es hasta qué punto la normativa mencionada es aprovechable hoy, a la vista de las nuevas características sociales de la emigración⁵. Las disposiciones de Pío XII, y quizás también parcialmente las de 1969, contemplaban la realidad de una emigración forzosa, provocada casi siempre por motivos económicos. Los emigrantes católicos dejaban en su patria un ambiente social en el que la religión era considerada como un valor, la institución familiar no presentaba en cuanto tal rasgos de debilidad y las vocaciones sacerdotales no escaseaban. La asistencia religiosa a los emigrantes venía entonces considerada como el auxilio necesario para alimentar y sostener la fe en el nuevo medio social al que se incorporaban, lejos de la seguridad religiosa de que gozaban en sus países de origen.

Actualmente el panorama social ha cambiado de una manera relevante. Antiguos países de emigración católica se han convertido en países de inmigración. La raíz religiosa y cultural de los emigrantes es variadísima. La religión ya no es en muchos países económicamente desarrollados y secularizados un valor social reconocido y compartido. La unidad familiar se ha debilitado, y en bastantes naciones occidentales existe desde hace años un grave problema de escasez de clero. Por lo demás, los motivos de la emigración se han ampliado, sin reducirse a la huida de la pobreza, pues también concurren causas de otra índole en un mundo cada vez más interdependiente, en el que la movilidad

5. Sobre esas nuevas características, cfr. V. DE PAOLIS, *La pastorale dei migranti e le sue strutture secondo i documenti della Chiesa*, en «People on the Move», 34/87 (2001), pp. 167 y 168.

geográfica no siempre comporta las consecuencias traumáticas de antaño.

Estos cambios sociales son fácilmente perceptibles. No es la misma realidad social la que contemplaban los documentos de Pío XII, preocupado sobre todo por la atención a los emigrantes católicos a países con pluralidad religiosa, como los Estados Unidos de América, que las recientes enseñanzas de Juan Pablo II con un escenario distinto: el del flujo de emigrantes mayoritariamente no cristianos hacia países de tradición católica en un contexto internacional interdependiente.

De todas formas, hay al mismo tiempo circunstancias sociales permanentes que siguen justificando la acción de la Iglesia en favor de los emigrantes y la validez de las normas posteriores al Concilio Vaticano II, sin perjuicio de que puedan o deban adaptarse en su contenido a las nuevas experiencias (acabo de recordar que de hecho la santa sede prepara actualmente esa adaptación). En efecto, numerosos católicos siguen viéndose obligados a dejar sus Iglesias particulares de origen para instalarse en otras naciones de lengua y cultura desconocidas para ellos y que cuentan —esas naciones— con estructuras diocesanas y parroquiales propias. El traslado sigue provocando un fuerte impacto en la vida familiar, religiosa y social de los emigrantes, con las habituales dificultades de comunicación y el aislamiento cultural, que no les permiten participar normalmente en la cura parroquial ordinaria.

Es decir, siguen dándose las condiciones para que la Iglesia *deba* ofrecer una atención *religiosa especial* a esos numerosos grupos de fieles cuyas peculiares condiciones de vida no les permiten la normal integración en las parroquias⁶. Todavía más: parece que también hoy deba tenderse al objetivo marcado explícitamente por la antigua legislación de Pío XII, esto es: que los emigrantes puedan llegar a recibir una atención pastoral no inferior a la que reciben los demás fieles en sus diócesis⁷.

6. Cfr. J. SANCHIS, *La pastorale dovuta ai migranti ed agli itineranti. (Aspetti giuridici fondamentali)*, en «Fidelium Iura», 3 (1993), pp. 451-494.

7. «Haec autem postulata cum sententia Nostra plane conveniunt: ardentem enim exoptabamus opportunam nancisci occasionem, qua Nobis tandem liceret unumquemlibet loci Ordinarium aptis instruere normis, a legibus Codicis Iuris Canonici non discrepantibus, sed earumdem menti atque consuetudini apprime respondentibus, eique opportunas dare facultates, ut alienigenis sive advenis sive peregrinis spiritualem posset praebere adistentiam ne-

Sobre la base de estas premisas acerca de la legislación especial vigente, me ocuparé en adelante del carácter religioso de la asistencia a los emigrantes, del significado especial de la atención religiosa a los emigrantes católicos y de las estructuras previstas para desarrollarla sistemáticamente en coordinación con las Iglesias locales.

II. IMPORTANCIA DE LA ASISTENCIA «RELIGIOSA» A LOS EMIGRANTES

Hablamos de cuestiones relativas a la asistencia *espiritual, religiosa y pastoral* a los emigrantes. Se entiende aquí por asistencia religiosa el anuncio del evangelio y la administración de los medios de la gracia, respectivamente proclamado y celebrados por el sacerdocio ministerial. Incluimos, por tanto, desde las tareas de formación y catequesis hasta la pastoral sacramental, y también aspectos tan importantes como los que hacen referencia a las manifestaciones de la religiosidad o más bien de la *piEDAD* popular, como prefería decir la exhortación *Evangelii Nuntiandi* de Pablo VI⁸. Palabra de Dios y sacramentos celebrados en la Iglesia son los núcleos de la asistencia religiosa a los fieles católicos, completamente necesarios en condiciones normales para asegurar el alimento básico de las almas y una vida cristiana robusta; es decir, para alimentar y sostener la fe. A este criterio pastoral estricto hay que añadir las tareas de apostolado religioso en las que participan los fieles según su condición en favor de los emigrantes, especialmente en el campo de la catequesis y de la enseñanza en general.

Por tanto, no trataré aquí de la asistencia social y promoción humana de los inmigrantes que llevan a cabo tantas instituciones y asociaciones católicas, nacionales e internacionales, junto con otras iniciativas organizadas en la sociedad civil.

Si se tratara de justificar este planteamiento un tanto reductivo, habría que reconocer que la asistencia espiritual o religiosa es inseparable de la ayuda material, como muestra de manera elocuente la parábola evangélica del buen samaritano o las mismas palabras de Jesús: «era forastero y me acogisteis» (Mt 25, 35). La Iglesia no puede desenten-

cessitatibus haud imparem nec minorem, qua ceteri fideles in sua dioecesi perfruuntur»: AAS, 44 (1952), p. 692. Cfr. J. SANCHIS, *La pastorale*, cit., p. 466.

8. 8.XII.1975, en AAS, 68 (1976), pp. 5-76. Cfr. su n. 48 *ibidem*, p. 38.

derse de la organización de la ayuda material a los emigrantes considerando que ya está en manos de las instituciones estatales. Deben atenderse problemas como las dificultades económicas de los inmigrantes, los conflictos derivados de la diversidad de cultura y tradiciones, las discriminaciones e intolerancias que ellos sufren. Sin embargo, es de gran importancia no limitar a esas ayudas la acción institucional de la Iglesia, pues de lo contrario perdería sentido la especialidad de su presencia en el mundo de la emigración. Es necesario desarrollar entre los emigrantes la finalidad específicamente religiosa de la evangelización⁹, no perder de vista la originalidad del acercamiento cristiano al inmigrante, un acercamiento que no puede dejar de ser religioso ni dejar de incluir el anuncio de la fe en Jesucristo, Dios y hombre verdadero. Es esta una cuestión en la que no ha dejado de insistir tradicionalmente la Iglesia¹⁰.

También en los mensajes pontificios con ocasión de las Jornadas mundiales del emigrante Juan Pablo II ha insistido en que

«la urgencia de socorrer a los emigrantes en las precarias situaciones en que a menudo se encuentran no debe frenar el anuncio de las realidades últimas, en las que se funda la esperanza cristiana. Evangelizar es dar a todos razón de nuestra esperanza (cfr. 1 P 3, 15) (...). El amor y el servi-

9. Cfr. en tal sentido la exh. ap. *Evangelii Nuntiandi*, n. 32. En este sentido observa De Paolis: «Intendere pertanto il discorso della Chiesa nella prospettiva umana e su i diritti umani, isolandolo dalla sua prospettiva specifica, induce a perdere il suo significato e la sua portata. Una pastorale pertanto che volesse fermarsi a queste prospettive semplicemente umane e sociologiche, pur valide, farebbe perdere ad esse il proprio significato pieno e soprattutto farebbe perdere alla Chiesa la specificità della sua presenza nel campo delle migrazioni»: V. DE PAOLIS, *La pastorale dei migranti*, cit., p. 165.

10. Así, escribió Pío XII que aunque muchas instituciones civiles se esfuerzan en ayudar a las necesidades materiales y morales de los emigrantes, la Iglesia, sin dejar de lado el socorro material, se ocupa principalmente de procurar a esas personas la asistencia espiritual: «Quod si multae consociationes ac nonnulla civilia instituta, sive ex una natione sive ex omnibus coalescentia, advenas adiuvaré certatim contenderunt ac in praesens contendunt, qua moralia qua materialia incommoda levando, Nos pro supremo ac universali apostolatus officio, quo fungimur, facere non possumus quin filios, in aerumnis ac exsiliis calamitatibus constitutos, maxima dilectione prosequi pergamus omnique virium contentione, materialibus quidem adiumentis quatenus fas est haud neglectis, studeamus illos spiritualis praecipue adistentiae ditare solacio»: EFN (AAS, 44 [1952], p. 691). Por su parte, la Instrucción *Nemo est* acentuaba más bien la inseparabilidad entre la promoción humana del emigrante y su atención religiosa: «Ac superno accepto mandato fideliter [Sancta Mater Ecclesia] perfungens, non solum religionis solacia migratoribus omnibus praebere enititur, sed etiam alacriter contendit, ut humanae personae iura vitaeque etiam spiritualis fundamenta sanciantur ac serventur» (n. 4).

cio a los pobres no deben llevar a subestimar la necesidad de la fe, realizando una separación artificial en el único mandamiento del Señor, que invita a amar al mismo tiempo a Dios y al prójimo. El compromiso de la Iglesia en favor de los emigrantes y los refugiados no puede reducirse a organizar simplemente las estructuras de acogida y solidaridad. Esta actitud menoscabaría las riquezas de la vocación eclesial, llamada en primer lugar a transmitir la fe, que “se fortalece dándola” (*Redemptoris missio*, 2)»¹¹.

Tampoco en el caso dramático de los llamados inmigrantes irregulares debe estar ausente la atención religiosa:

«La gran importancia que tienen los aspectos asistenciales en esa situación de precariedad no debe llevar a poner en segundo plano el hecho de que también entre los emigrantes irregulares se encuentran numerosos cristianos católicos que muchas veces, en nombre de la misma fe, buscan pastores de almas y lugares donde rezar, escuchar la palabra de Dios y celebrar los misterios del Señor. Es deber de las diócesis salir al encuentro de esas expectativas».

Y añade el Santo Padre:

«En la Iglesia nadie es extranjero, y la Iglesia no es extranjera para ningún hombre y en ningún lugar. Como sacramento de unidad y, por tanto, como signo y fuerza de agregación de todo el género humano, la Iglesia es el lugar donde también los emigrantes ilegales son reconocidos y acogidos como hermanos. Corresponde a las diversas diócesis movilizarse para que esas personas, obligadas a vivir fuera de la red de protección de la sociedad civil, encuentren un sentido de fraternidad en la comunidad cristiana»¹².

11. Juan Pablo II, *Mensaje para la Jornada mundial del emigrante*, 21.VIII.1996, n. 3. Y seguía diciendo el Papa: «Al final de la vida seremos juzgados sobre el amor, sobre las obras de caridad realizadas en favor de nuestros hermanos “más pequeños” (cfr. Mt 25, 31-45), pero también sobre la valentía y la fidelidad con que hayamos dado testimonio de Cristo (...). Del mismo modo que no hay evangelización sin la consiguiente acción caritativa, así tampoco hay auténtica caridad sin el espíritu del Evangelio: son dos aspectos que están íntimamente unidos entre sí. (...) «No sólo de pan vive el hombre, sino de toda palabra que sale de la boca de Dios» (Mt 4, 4). El verdadero pastor, incluso cuando está agobiado por enormes problemas prácticos, no olvida nunca que los emigrantes necesitan a Dios y que muchos lo buscan con sincero corazón»: *ibidem*, n. 4. Cfr. también Juan Pablo II, *Mensaje para la Jornada mundial del emigrante*, 25.VII.2001, n. 4. Estos y otros mensajes pontificios pueden consultarse en www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/migrants.

12. Juan Pablo II, *Mensaje para la Jornada mundial del emigrante*, 25.VII.1995, n. 5.

Esta obligación evangelizadora de la Iglesia es paralela al derecho de los inmigrantes a recibir el anuncio salvífico¹³. Más adelante volveremos sobre esta cuestión.

III. LOS EMIGRANTES CATÓLICOS Y NO CATÓLICOS COMO DESTINATARIOS DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA

Todos los hombres son destinatarios de la misión de la Iglesia; y concretamente todos los que han ejercido el derecho humano a emigrar son destinatarios de la acción de la Iglesia. En efecto, la emigración es un derecho humano basado en la destinación universal de los bienes de la tierra y frecuentemente ejercido a causa de la dificultad de superar las situaciones de injusticia, violencia y pobreza que impiden a los hombres vivir en su propia patria. La Declaración universal de derechos del hombre así lo reconoce en su art. 13, 2¹⁴. También el magisterio de la Iglesia reconoce con diversos matices el derecho a la emigración. Digo con diversos matices porque, de una parte, la emigración forzada por circunstancias sociales o económicas es un derecho cuyo ejercicio no es alentado a causa de los inconvenientes que produce. Así, Juan Pablo II decía en 1981 a los obispos de Calabria con ocasión de una visita *ad limina*:

«En la encíclica *Laborem exercens*, aun reconociendo el derecho que tiene el hombre de dejar el propio país de origen por varios motivos, he presentado la emigración como una pérdida para el país del cual se emigra: efectivamente, se alejan hombres y agrupaciones miembros de una gran comunidad, que está unida por la historia, la tradición, la cultura, para iniciar un camino, a menudo incierto, en medio de otra sociedad, unida por otra cultura y muy a menudo también por otra lengua»¹⁵.

De otra parte, la doctrina de la Iglesia va más allá del simple reconocimiento del derecho a emigrar en los documentos internacionales,

13. Cfr. Juan Pablo II, *Mensaje para la Jornada mundial del emigrante*, 21.VIII.1996, n. 4.

14. «Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país»: Declaración Universal de Derechos Humanos, 10.XII.1948, en J. HERVADA-J. M. ZUMAQUERO, *Textos internacionales de derechos humanos*, Pamplona 1978, p. 145.

15. AAS, 74, 1982, p. 237. EFN reconocía el derecho a emigrar como un *derecho natural*. Este derecho natural deriva de la disposición de los bienes de la tierra creados para el beneficio del hombre y de la necesidad que tienen las familias de un «espacio vital»: Vid. AAS, 44 (1952), pp. 682-684.

ya que plantea además otras cuestiones como la acogida digna, el agrupamiento familiar, la vivienda, el trabajo en el país de destino¹⁶.

Por tanto, son emigrantes a los efectos de la asistencia pastoral todas aquellas personas, católicas o no, que hayan ejercido su derecho a emigrar. Este concepto tan amplio de emigrante es el que tradicionalmente utilizan los documentos de la Iglesia que se ocupan de la cura pastoral de estas personas. De todas formas, hay matices de cierto interés en este punto. En efecto, el n. 40 de la parte dispositiva de EFN entendía por emigrantes todos los extranjeros que por cualquier espacio de tiempo y por cualquier motivo, sin exceptuar la realización de estudios, residieran en territorio ajeno y también sus descendientes hasta el primer grado de línea recta¹⁷. Este último límite del documento de Pío

16. Cfr. en tal sentido, *Nemo est*, n. 7. Especialmente expresiva es la exh. ap. de Juan Pablo II *Familiaris Consortio*, 22. XI.1981, en AAS, 74 (1982), pp. 81-191, cuyo n. 77 dice, entre otras cosas, lo siguiente: «Las familias de los emigrantes, especialmente tratándose de obreros y campesinos, deben tener la posibilidad de encontrar siempre en la Iglesia su patria. Esta es una tarea connatural a la Iglesia, dado que es signo de unidad en la diversidad. En cuanto sea posible, estén asistidos por sacerdotes de su mismo rito, cultura e idioma. Corresponde igualmente a la Iglesia hacer una llamada a la conciencia pública y a cuantos tienen autoridad en la vida social, económica y política, para que los obreros encuentren trabajo en su propia región y patria, sean retribuidos con un justo salario, las familias vuelvan a reunirse lo antes posible, sea tenida en consideración su identidad cultural, sean tratadas igual que las otras, y a sus hijos se les dé la oportunidad de la formación profesional y del ejercicio de la profesión, así como de la posesión de la tierra necesaria para trabajar y vivir».

Por su parte, El n. 2241 del Catecismo de la Iglesia Católica de 1992 declara: «Las naciones más prósperas tienen obligación de acoger, en cuanto sea posible, al extranjero que busca la seguridad y los medios de vida que no puede encontrar en su país de origen. Los poderes públicos deben velar para que se respete el derecho natural que coloca al huésped bajo la protección de quienes lo reciben. Las autoridades civiles, atendiendo al bien común de aquellos que tienen a su cargo, pueden subordinar el ejercicio del derecho de inmigración a diversas condiciones jurídicas, especialmente en lo que concierne a los deberes de los emigrantes respecto al país de adopción. El inmigrante está obligado a respetar con gratitud el patrimonio material y espiritual del país que lo acoge, a obedecer sus leyes y contribuir a sus cargas». Sobre el contenido del derecho a emigrar vid. también el n. 3 del *Mensaje de Juan Pablo II con ocasión de la LXXXVII Jornada mundial de las migraciones*, 2.II.2001.

Además, el art. 12 de la Carta de los derechos de la familia, publicada por la sede apostólica el 22.X.1983, trata de los derechos de las familias de los emigrantes e incluye no sólo el derecho a la propia cultura y a la asistencia necesaria, sino también el derecho a la reunificación familiar lo antes posible, del que son titulares los trabajadores inmigrantes. Cfr. P. ELLIOTT, *Migranti e diritti della famiglia*, en VV.AA., *Migrazioni e Diritto ecclesiale. La pastorale della mobilità umana nel nuovo Codice di diritto canonico*, Padova 1992, pp. 117 ss.

17. «Advenarum seu peregrinorum nomine, ad effectum de quo agitur, veniunt: 1º Omnes alienigenae non exceptis iis qui ex coloniis migrarunt per quodcumque temporis spatium, quavis de causa, studiorum quoque, in alieno territorio versantes; 2º Eorum descendentes in primo gradu lineae rectae, etiamsi nationalitatis iura acquisierint».

XII manifestaba elocuentemente que la cura pastoral de los emigrantes se consideraba algo transitorio, hasta su plena integración en la organización pastoral territorial. Pues bien, el límite de la ley de Pío XII ya no consta en los documentos actuales sobre la cura pastoral de los emigrantes, que atienden solamente a la circunstancia de abandonar la propia nación o comunidad étnica, religiosa y cultural para vivir en el extranjero¹⁸, y que vienen a confirmar de este modo no sólo el concepto amplio de emigrante (trabajadores, técnicos, empresarios, estudiantes, voluntarios, prófugos, exiliados), sino también la oportunidad de una cura pastoral estable en su favor sin límite de tiempo o de generación¹⁹.

El encuentro de la Iglesia con inmigrantes no católicos plantea las grandes cuestiones del diálogo interreligioso de hoy. Es una ocasión de diálogo, de convivencia, ejemplo y ayuda que no es incompatible con el anuncio expreso de Jesucristo²⁰. Hoy son un fenómeno habitual los flujos migratorios de no católicos y no cristianos hacia países de tradición cristiana. Esta situación plantea un reto para la Iglesia en el sentido de que es una llamada a ahondar en las raíces de la propia tradición misionera. Se da así un paralelismo entre la atención a los inmigrantes y la *missio ad gentes*, aspecto que no deja de estar presente también en la doctrina pontificia:

«La presencia de inmigrantes no cristianos en los países de antigua tradición cristiana representa un desafío para las comunidades

18. Cfr. Instrucción *Nemo est*, n. 15; Pontificia Commissione per la Pastorale delle migrazioni e del turismo, Lettera circolare alle Conferenze Episcopali, *Chiesa e mobilità umana*, 26.V.1978, en AAS, 70 (1978), pp. 357-378, n. 2; también Juan Pablo II, *Mensaje para la LXXXVII Jornada mundial de las migraciones*, 2. II. 2001, n. 1: «Con el término de “emigrantes” se hace referencia, en primer lugar, a los prófugos y exiliados en busca de libertad y de seguridad fuera de las fronteras de la propia patria, pero igualmente a los jóvenes que estudian en el exterior y a todos aquellos que dejan el propio país para buscar en otro lugar mejores condiciones de vida».

19. Cfr. P. MAJER, *El motu proprio «Stella Maris» de Juan Pablo II: la estructuración jurídica de una pastoral especializada*, en «Ius Canonicum», 37 (1997), p. 665, nota 82. Añade este autor que «en la Instrucción *Nemo est* de 1969 se ha prescindido ya de este criterio [que la cura pastoral específica de los emigrantes terminara con sus descendientes en primer grado de línea recta] para optar por un principio de carácter general que respete las múltiples circunstancias del proceso de la integración: la pastoral específica, si resulta útil, ha de continuarse sin límite alguno de tiempo o de generación»: *ibidem*, loc. cit.

20. Cfr. Juan Pablo II, *Mensaje para la LXXXVII Jornada mundial de las migraciones*, 2.II.2001, n. 6.

eclesiales. Es un fenómeno que fomenta en la Iglesia la caridad, por lo que se refiere a la acogida y ayuda a estos hermanos y hermanas en la búsqueda de trabajo y de vivienda. Se trata, en cierto modo, de una acción bastante semejante a la que muchos misioneros realizan en tierra de misiones, atendiendo a los enfermos, a los pobres y a los analfabetos. He aquí el estilo del discípulo: va al encuentro de las expectativas y exigencias del prójimo necesitado. Objetivo fundamental de su misión es, de todos modos, el anuncio de Cristo y de su Evangelio. Él sabe que el anuncio de Jesucristo es el primer acto de caridad hacia el hombre, más allá de cualquier gesto de generosa solidaridad. No existe una verdadera evangelización, en efecto, “mientras no se anuncie el nombre, la doctrina, la vida, las promesas, el reino, el misterio de Jesús de Nazaret Hijo de Dios” (Exhortación apostólica *Evangelii nuntiandi*, 22)»²¹.

Pero, como decíamos antes, persiste el flujo migratorio entre países de tradición católica. En España tenemos el caso de los católicos que llegan a nuestra patria desde diversos países de Latinoamérica, que en otras ocasiones y desde hace ya muchas décadas intentan alcanzar los territorios norteamericanos. En Italia, los inmigrantes filipinos, por ejemplo. Las Iglesias de origen y de destino tienen una responsabilidad especial respecto de los emigrantes católicos; a ellos me referiré preferentemente en adelante.

IV. CARÁCTER PECULIAR DE LA ATENCIÓN RELIGIOSA A LOS EMIGRANTES

Los emigrantes católicos necesitan una asistencia pastoral que vaya más allá de los modos e instrumentos comunes, precisamente a causa de las condiciones especiales de su vida, no raramente rica en dificultades materiales, aislamiento, incomunicación, separación familiar y desarraigo cultural.

La legislación de Pío XII fundamentaba especialmente la atención pastoral a los emigrantes en los peligros para su fe²²: había que lograr que

21. Juan Pablo II, *Mensaje para la LXXXVII Jornada mundial de las migraciones*, 2.II.2001, n. 7.

22. Cfr. EFN, AAS, 44 (1952), pp. 659 y 661.

el impacto de los nuevos ambientes no perjudicara a los fieles hasta el extremo incluso de provocar en ellos el abandono de la vida religiosa. Ya hemos dicho que el fenómeno social que aquellas disposiciones de Pío XII contemplaban era principalmente el de las masas de católicos que habían emigrado hacia países con pluralismo religioso y minoría católica. Hoy el contexto social es mucho más variado. Sería ingenuo desconocer los peligros para la fe que acechan a un católico que emigra, pero el motivo de que la Iglesia deba salir a su encuentro no es, por así decirlo, defensivo. Al emigrante debidamente atendido en el aspecto religioso se le pone en condiciones de ver satisfecha una necesidad básica como persona y como cristiano, necesidad que es al mismo tiempo, digámoslo claramente, un verdadero derecho derivado de su condición de miembro de la Iglesia. En la Iglesia nadie es extranjero. Es justo que los emigrantes y sus familias reciban, de acuerdo con las posibilidades reales y los instrumentos disponibles en la práctica, una ayuda pastoral especial cuando no estén en condiciones de participar o recibir la cura parroquial y diocesana ordinaria. Si los fieles tienen derecho a recibir los bienes espirituales de la Iglesia y a pedirlos razonablemente a quienes pueden (y deben) administrarlos (cfr. cc. 213 y 843 § 1 del CIC de 1983), con mayor motivo será pertinente su ejercicio cuando sea difícil el acceso ordinario al tesoro del que la Iglesia es depositaria. Esto lo reconocen con toda claridad a los emigrantes los documentos de la Iglesia, sobre todo el Concilio Vaticano II²³.

En toda esta problemática sobre el justo fundamento de la peculiaridad de la asistencia religiosa a los emigrantes incide la doctrina de la organización del gobierno en la Iglesia como servicio a los fieles. La relación de los emigrantes con la organización pastoral de las Iglesias particulares debería ser valorada de acuerdo con el sentido ministerial de la función pastoral. La *sacra potestas* no es exclusivamente una condición personal de los pastores, cuanto más bien una exigente vocación de servicio a las necesidades religiosas de los fieles encomendados (que ciertamente habrá de desarrollarse según las posibilidades existentes, a veces bastante escasas como consecuencia de la escasez de clero). Sin esta conciencia del sentido ministerial e institucional de la sagrada potestad de

23. Cfr. especialmente decr. *Christus Dominus*, n. 18, pero también *ibidem*, n. 16, decr. *Apostolicam Actuositatem*, n. 11, decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 8, const. *Gaudium et Spes*, nn. 66 y 84.

los pastores, podría considerarse en la práctica la atención a los emigrantes como una concesión graciosa, un tiempo generosamente dedicado a ellos por párrocos ya muy ocupados.

En pocas palabras, la atención pastoral específica a los emigrantes es una expresión concreta de la solicitud debida por la Iglesia universal y las Iglesias particulares; es servicio y satisfacción de derechos que corresponden al fiel en cualquier parte, con mayor motivo cuando la separación de su Iglesia particular de origen y las dificultades de comunicación en el lugar de residencia le impiden el acceso a la vida parroquial ordinaria.

El m.p. *Pastoralis Migratorum Cura*, de Pablo VI, reconoció expresamente que las condiciones especiales de vida de los emigrantes exigen una atención especial que responda a sus necesidades, más allá de las formas que valgan para los demás fieles en general²⁴. Lógicamente tiene que tratarse de una cura pastoral planteada con realismo y flexibilidad, adaptada a las circunstancias, que son distintas dependiendo del tipo de emigración de que se trate: voluntaria o forzada, por motivos económicos o políticos, familiar o individual. En un discurso al Simposio europeo sobre la pastoral de los emigrantes, celebrado en 1973, Pablo VI pronunció unas palabras emblemáticas, que han sido recordadas muchas veces: «A la movilidad del mundo contemporáneo —decía el Santo Padre— debe corresponder la movilidad pastoral de la Iglesia»²⁵.

Pero donde se percibe más claramente el acento puesto por el magisterio actual pontificio en el carácter debido y especial de la cura de los emigrantes es quizás en el mensaje de Juan Pablo II para la octogésima séptima Jornada mundial de las migraciones, de 2.II.2001. Tras repasar los documentos de la Iglesia sobre la emigración y comentar el enfoque del Concilio Vaticano II, decía el papa textualmente:

«Se pasa de la consideración sobre la fe que está en peligro, a aquella más apropiada del derecho del emigrante al respeto, también en

24. «Qui quidem non solum ipsorum ministerio pastoralis concrediti sunt sicut ceteri fideles, sed etiam propter singularem eorum vitae statum, sedulitatem postulant, quae suis necessitatibus respondeat»: AAS, 61 (1969), p. 602. Cfr. también JUAN PABLO II, Exh. ap. *Ecclesia in America*, 22.I.1999, n. 65 § 3, en AAS, 91 (1999), pp. 753 y 754; Instr. *Nemo est*, n. 4 («peculiarem iugiter sollicitudinem gerit [Ecclesia] erga filios, qui ista vel illa de causa, domum relinquunt aliasque expetunt regiones»).

25. 17.X.1973, en AAS, 65 (1973), p. 591.

la atención pastoral, de su propio patrimonio cultural (...). Los emigrantes no representan, en efecto, una categoría comparable a aquellas en las que está articulada la población parroquial —niños, jóvenes, personas casadas, obreros, empleados, etc.— que presentan una homogeneidad cultural y lingüística. Ellos forman parte de otra comunidad, a la que se aplica una pastoral con elementos semejantes a los del país de origen por lo que se refiere al respeto del patrimonio cultural, a la necesidad de un sacerdote del mismo idioma y a la exigencia de estructuras específicas permanentes. Se precisa una cura de almas estable, personalizada y comunitaria, capaz de ayudar a los fieles católicos en tiempo de emergencia, hasta su inserción en la Iglesia local, cuando serán capaces de valerse del ministerio ordinario de los sacerdotes en las parroquias territoriales»²⁶.

V. ALGUNOS PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA ATENCIÓN RELIGIOSA A LOS EMIGRANTES

A la vez que se ve necesario justificar la especialidad del cuidado pastoral de los emigrantes, se plantea la cuestión de los modos de ejercer esa pastoral organizada. Más adelante trataré de las estructuras canónicas disponibles. En este momento vale la pena destacar tres principios que según la sede apostólica han de informar, entre otros, la pastoral especial en favor de los emigrantes. Estos tres criterios informadores son: el respeto al patrimonio cultural y religioso de los emigrantes, la participación de todos los fieles en ese apostolado especial, y la necesaria colaboración entre las Iglesias particulares de origen y de destino de los emigrantes.

a) El respeto de la identidad cultural y religiosa del emigrante es un criterio relevante y necesario. Habitualmente, cuando se trata de la emigración como problema social y económico en los países desarrollados, suele hablarse de dos modelos distintos, aunque no completamente incompatibles entre sí. El primero sería el modelo de la *hospitalidad*, en el que el inmigrante es acogido en su nueva tierra y sus derechos son reconocidos, pero sin verdadera integración en el ambiente del país o ciu-

26. JUAN PABLO II, *Mensaje para la LXXXVII Jornada mundial de las migraciones*, 2.II.2001, n. 4.

dad que le recibe; se permite a los inmigrantes no renunciar a su propia identidad, pero a cambio de constituir un cuerpo social separado (Alemania, Suiza). En última instancia se espera que los inmigrantes regresen a su país de origen en un futuro no lejano.

El segundo modelo es de la *integración* (USA, Francia). El inmigrante ve reconocidas unas condiciones de vida que le permitirán vincularse con el país de acogida, incluso definitivamente hasta adquirir una nueva nacionalidad civil. La única condición es que se comprometa a respetar la tradición y los valores sociales, culturales y políticos imperantes en su nuevo país. En este segundo modelo la tendencia es procurar que el inmigrante renuncie a su identidad cultural y nacional para integrarse socialmente.

Naturalmente lo anterior suena excesivamente esquemático, pero creo que sirve de aproximación al dilema típico que se plantea frente a la inmigración, esto es: ¿mera hospitalidad o integración? Invocar la integración suena mejor a muchos oídos preocupados por la unidad nacional de los Estados. Por mi parte pienso que esa integración debe ser gradual y no debe ir en perjuicio de la convivencia entre culturas ni de las manifestaciones de la identidad propia de los inmigrantes, mientras no perjudiquen la convivencia pacífica y respetuosa que se quiere precisamente promover. (Pensemos en la importancia que reviste la promoción y respeto de la piedad popular de los inmigrantes). Paralelamente ellos deben también «respetar con gratitud el patrimonio material y espiritual del país que los acoge, obedecer sus leyes y contribuir a sus cargas», como dice el n. 2241 del Catecismo de la Iglesia Católica.

Para hacer posible en la vida eclesial el respeto de la identidad propia de los emigrantes, lo más adecuado será que puedan acudir a sacerdotes que participen de su misma cultura o al menos la conozcan. Aquí el factor lingüístico, antes que el nacional, tiene una importancia grande. Los documentos de la Iglesia insisten repetidamente en la conveniencia no tanto de que los sacerdotes pertenezcan a la misma nación de los emigrantes, cuanto más bien de que puedan atenderles en su propia lengua²⁷. De hecho los capellanes de emigrantes son definidos por la

27. Así, en la alocución de 10.XII.1981 a los obispos de Calabria, ya citada, Juan Pablo II subrayaba que una cura pastoral con el lenguaje de la cultura de origen, sin perjuicio de

instrucción *Nemo est* en el n. 35 como sacerdotes que han recibido mandato de la autoridad eclesiástica para atender espiritualmente a los emigrantes de su misma lengua.

b) Por lo que se refiere al segundo de los principios citados, la sede apostólica subraya, de acuerdo con la eclesiología del Concilio Vaticano II sobre la corresponsabilidad de los fieles en la misión de la Iglesia, que el apostolado en favor de los emigrantes es tarea de todos los bautizados, según su diversa condición²⁸. No es un apostolado que se limite exclusivamente a la pastoral en sentido estricto, a la dedicación del clero, sino que puede extenderse también a múltiples tareas catequéticas, educativas y, por supuesto, asistenciales.

En este marco cobra un relieve especial el apostolado de los laicos, pero también de los religiosos. Entre las riquezas de la vida de la Iglesia se cuenta la existencia de institutos religiosos fundados y reconocidos precisamente con una misión especial de atención religiosa y humana a los emigrantes. Los documentos de la sede apostólica valoran esta riqueza y recuerdan el papel especial de estos institutos en la ayuda a los emigrantes²⁹.

c) Finalmente, el principio de colaboración entre las Iglesias particulares al servicio de los emigrantes tiene una importancia capital.

En la evolución histórica de la organización canónica de la asistencia a los emigrantes se descubre un proceso progresivo de descentralización. En la legislación general de Pío XII la promoción, tutela, pero también buena parte del gobierno de la cura de almas de los emigrantes, dependían de la curia romana. Actualmente, el cuidado de los emigrantes se confía especialmente a los obispos diocesanos y a las conferencias episco-

las relaciones con el país de llegada por parte de los emigrantes, tiene la ventaja de ser un instrumento eficaz para salvaguardar los valores que conforman la propia identidad humana y espiritual. Sobre la relevancia de la cuestión lingüística en la cura pastoral de los emigrantes, cfr. también m.p. *Pastoralis Migratorum Cura*, en su exposición de motivos; *Nemo est*, nn. 11, 31 §§ 1 y 2, 33, 35, 39 § 2 y 40 § 1. Cfr. sobre esta cuestión, V. DE PAOLIS, *La pastorale dei migranti*, cit., pp. 140, 142 y 146.

28. Cfr. m.p. *Pastoralis Migratorum Cura*; instr. *Nemo est*, nn. 14, 22 § 2 y especialmente su capítulo V; Pablo VI, m.p. *Apostolicae Caritatis*, 19.III. 1970, en AAS, 62 (1970), pp. 193-197, n. 29.

29. Cfr. EFN, AAS, 44 (1952), pp. 656-660; instr. *Nemo est*, nn. 16 § 5, 22 § 2, 23 § 4, 33 § 3, y el cap. VI, nn. 52-55; JUAN PABLO II, *Mensaje con ocasión de la LXXXIV Jornada mundial del emigrante y del refugiado*, 9.XI.1997, n. 5.

pales, sin perjuicio de las responsabilidades que sigue teniendo la Congregación para los Obispos, en aplicación del principio de subsidiariedad.

Esta descentralización no ha sido causada exclusivamente por motivos prácticos, sino también como consecuencia del redescubrimiento eclesiológico del significado de la Iglesia particular. De cualquier manera, ese proceso descentralizador comporta una mayor responsabilidad moral de las Iglesias particulares, en cuanto que las tareas deben ser asumidas y los emigrantes bien atendidos. En la práctica es necesaria la colaboración entre las diócesis de origen de los emigrantes y las de acogida. Ordinariamente el instrumento mediador es la conferencia episcopal; pero, como recordaba el documento de 1978 *Chiesa e mobilità umana*, publicado por la entonces llamada Comisión Pontificia para la Pastoral de las Emigraciones y del Turismo, la principal responsable es la Iglesia particular de destino, la del lugar donde viven los inmigrantes³⁰.

Entre otras manifestaciones de la colaboración entre las Iglesias particulares podemos citar: la información mutua sobre las condiciones de los emigrantes, las consultas previas a la realización de actos jurídicos relevantes, los acuerdos relativos al suministro de clero al país de inmigración. Este último aspecto tiene importancia considerando también el contexto religioso en el que se realiza la atención religiosa a los emigrantes: además de la conveniencia de la sintonía cultural con los emigrantes, la escasez de vocaciones al sacerdocio en los países occidentales hace más necesario el traslado de clero desde otros países³¹. Recordemos también, en este sentido, que recientemente la Instrucción «sobre el en-

30. Cfr. el n. 23 del documento, ya citado.

31. En el discurso ya citado de 10.XII.1981 a los obispos de Calabria, Juan Pablo II subrayó el deber de la Iglesia local de partida de no desentenderse de la asistencia humana ni religiosa a los emigrantes. Sobre la colaboración entre las Iglesias particulares ha tratado también Juan Pablo II en el *Mensaje para la LXXXVII Jornada mundial de las Migraciones*, 2.II.2001, n. 8, donde dice expresamente: «Es importante ayudar a las comunidades receptoras, no sólo a abrirse a una hospitalidad caritativa, sino también al encuentro, a la colaboración y al intercambio de ideas; es oportuno, además, preparar el camino a agentes de pastoral que lleguen de los países de origen a los países de inmigración a trabajar entre sus compatriotas. Sería muy útil establecer para ellos centros de acogida que los preparen a sus nuevas tareas». Cfr. también EFN, en AAS, 44 (1952), pp. 689 y 690 sobre iniciativas históricas de colaboración entre episcopados de diversos países con envío de clero. Insiste también en la colaboración entre las Iglesias particulares el n. 65 § 3 de la exh. apost. *Ecclesia in America*, de 22.I.1999, ya citada. Vid. también sobre los aspectos mencionados en el texto principal, instr. *Nemo est*, nn. 23 § 2, 28, 44 § 2, 46 y 53 § 3.

vío y la permanencia en el extranjero de los sacerdotes del clero diocesano de los territorios de misión», publicada el 25.IV.2001 por la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, ha estimulado los acuerdos entre los obispos interesados para determinar la modalidad y el tiempo del encargo antes del nombramiento de un sacerdote extranjero como capellán de emigrantes en otro país³².

VI. ORGANIZACIÓN DE LA CURA PASTORAL DE LOS EMIGRANTES

1. *Criterios generales*

Antes de estudiar las posibles estructuras canónicas para la atención específica de los emigrantes, debemos plantearnos el problema de la configuración de tales estructuras. En este sentido el principio de la personalidad del derecho tiene aquí una especial relevancia. De una parte, el criterio para individuar al emigrante es territorial: el que reside en un país que no es el suyo; pero a la vez la organización personal puede ser adecuada aquí porque el emigrante pertenece a una comunidad étnica, cultural, nacional, distinta. Las estructuras territoriales puras no siempre son suficientes para atender a los emigrantes, porque no siempre están en condiciones de organizarles una atención especial. Razones pastorales relevantes, como el amplio número de los emigrantes en un país o en una ciudad, la disponibilidad de clero, etc., podrían llevar a la constitución de parroquias personales o incluso de jerarquía propia, cuando se trate de niveles de organización interdiocesana. El documento *Chiesa e mobilità umana*, ya citado, decía en su n. 2 que las diócesis y las parroquias no se definen en términos geográficos, sino que han de extenderse hasta donde se encuentren o vivan los fieles.

Históricamente los entes de base no territorial constituidos para los emigrantes fueron sobre todo las parroquias nacionales o lingüísticas

32. Cfr. el art. 8 de la Instrucción, cuyo texto completo fue publicado en AAS, 93 (2001), pp. 641-647: «Además de las normas ya dictadas tanto de derecho universal como particular, los dos Obispos interesados concuerden mediante acuerdo escrito, las modalidades y los tiempos de la asistencia pastoral requerida, antes de conferir a un sacerdote incardinado en circunscripciones eclesiásticas de los territorios de misión el encargo de capellán de grupos de emigrantes. Dicho sacerdote ha de ser introducido en la pastoral diocesana y participar en la vida del presbiterio».

y también algunas jurisdicciones episcopales establecidas en ciertos países para la atención de los inmigrantes de rito diverso al predominante en el territorio. Estas jurisdicciones cuasidiocesanas no eran exclusivamente territoriales, puesto que el origen nacional y el rito distinguían a los emigrantes de los católicos del país de acogida³³. Por su parte, las parroquias nacionales o lingüísticas, tuvieron un amplio desarrollo en los Estados Unidos de América a lo largo del siglo XIX³⁴.

El derecho canónico ha ampliado la virtualidad del principio personal en la organización eclesiástica, sobre la base de los impulsos del Concilio Vaticano II, de tal manera que hoy ha perdido relevancia la cuestión de si la cura pastoral de los emigrantes debía organizarse *praeter legem* o incluso *contra ius commune*, cuestión que se planteaba en el marco del CIC de 1917, estrictamente territorialista con la única excepción de las parroquias personales, que además necesitaban autorización de la sede apostólica para poder ser erigidas³⁵. Hoy las estructuras personales no dejan de integrarse con las territoriales en la organización pastoral ordinaria.

Para elegir entre las diversas posibilidades que ofrece el ordenamiento canónico, será necesario valorar la situación real de los emigrantes. El n. 12 de *Nemo est* se refiere en este sentido a algunos criterios, como son la duración de la emigración y la forma del movimiento migratorio (no es lo mismo que se trate de un movimiento periódico o bien ocasional), así como las circunstancias del proceso de integración de los emigrantes (según las distintas generaciones) y las diferencias culturales.

33. A estas estructuras jerárquicas se refería EFN, que las llamaba diócesis *pro rituum varietate* (AAS, 44, 1952, p. 653); cfr. también *ibidem*, pp. 663-664 (donde no se emplea el término «diócesis»), p. 670 (que habla de diócesis «pro fidelibus eiusdem ritus»), p. 671 («novam dioecesim seu eparchiam ...erexit»).

34. A ellas se refería también EFN: AAS, 44, 1952, pp. 653 y 660. Sobre esta cuestión, cfr. monográficamente, J. GARCÍA DE CÁRDENAS, *Las parroquias personales (lingüísticas) en la pastoral de la inmigración en los Estados Unidos durante el siglo XIX. Estudio teológico de los documentos relativos a su aprobación por la S.C. de «Propaganda Fide» (1887)*, Roma 1991.

35. Cfr. c. 216 § 4 del CIC de 1917: «Sin especial indulto apostólico no pueden constituirse parroquias por razón de la diversidad de lengua o nacionalidad de los fieles que viven en una misma ciudad o territorio, ni parroquias meramente familiares o personales; mas por lo que toca a las ya constituidas, nada debe innovarse sin contar con la Sede Apostólica».

Veamos precisamente las posibilidades que hoy ofrece el ordenamiento canónico, pero dedicando una mayor atención a las instituciones para los emigrantes previstas por la legislación especial. Para el establecimiento de estas estructuras es conveniente en la práctica contar con la colaboración de las Iglesias particulares de origen.

Las posibles estructuras para la atención de los emigrantes se encuentran en los diversos niveles de la organización eclesial: universal, interdiocesano y diocesano. En algunos casos se trata de oficios unipersonales o colegiados para el fomento de la pastoral en favor de la emigración, y en otros casos de verdaderas comunidades organizadas, como por ejemplo las parroquias personales para emigrantes. Intentaré ofrecer un repaso de todas ellas, pero sin detenerme en exceso en el papel de las conferencias episcopales ni de las Iglesias particulares, con el fin de no entrar en el campo atribuido a otros ponentes.

2. *Oficios y comunidades en la Iglesia particular*

El primer responsable ordinario de la atención de los emigrantes e inmigrantes es el obispo diocesano, tanto en su propia diócesis como también en colaboración con los demás obispos del territorio en la conferencia episcopal. El n. 18 del decr. *Christus Dominus* fue dedicado a la solicitud especial de los obispos por ciertos grupos de fieles. Allí leemos:

«Téngase [por parte de los obispos] una solicitud especial por los fieles que, por su condición de vida, no pueden disfrutar convenientemente del cuidado pastoral ordinario de los párrocos o carecen totalmente de él, como son muchísimos emigrantes, desterrados y prófugos, marineros y aviadores, nómadas, etc. Promuévanse métodos pastorales convenientes para fomentar la vida espiritual de los que temporalmente se trasladan a otras tierras para pasar las vacaciones.

»Las conferencias episcopales, sobre todo las nacionales, estudien con diligencia los problemas más urgentes que afectan a las personas mencionadas, y con instrumentos e instituciones adecuadas atiendan y fomenten su cuidado espiritual, con voluntad concorde y unidad de fuerzas, atendiendo, ante todo, a las normas que la Sede Apostólica ha establecido o establecerá, acomodadas oportunamente a las condiciones de los tiempos, de los lugares y de las personas».

Este número de *Christus Dominus* ha sido repetidamente citado por los documentos posteriores de la Iglesia relativos a la movilidad humana en general y a los emigrantes en particular. Al tiempo que estimula la responsabilidad de los obispos en sus diócesis, este pasaje del Vaticano II se refiere especialmente a las conferencias episcopales como instituciones promotoras de la atención espiritual a los emigrantes.

Por su parte, el c. 383 § 1 del CIC de 1983 (c. 192 § 1 del CCEO) estimula también la solicitud del obispo hacia todos aquellos que en su diócesis no pueden recibir suficientemente los frutos de la cura pastoral ordinaria.

Recordemos ahora algunas instituciones canónicas especiales en favor de los emigrantes e inmigrantes.

a) *Capellanías*

La figura del capellán de emigrantes es destacada en los documentos de la Iglesia. También se le denomina tradicionalmente «misionero de emigrantes»³⁶. El c. 568 del CIC estimula en la medida de lo posible el nombramiento de capellanes para grupos de personas que no pueden recibir la cura parroquial ordinaria. Entre esos grupos se menciona en primer lugar a los emigrantes.

El capellán de emigrantes, según dispone la Instrucción *Nemo est*, n. 35 y confirma el CIC en el c. 564, debe ser sacerdote. Es un sacerdote que recibe un mandato, una misión para desempeñar la cura espiritual de los emigrantes de la misma lengua. El nombramiento y reglas de dependencia de los capellanes de emigrantes son relativamente complicados. En la disciplina de EFN intervenían en el proceso de selección y nombramiento el obispo *a quo*, el obispo *ad quem* y la Congregación Consistorial³⁷. Pero a partir de las normas de 1969 ya no es necesaria la intervención de la sede apostólica en el proceso de selección y destinación de los capellanes. En efecto, según esas normas los

36. En EFN la terminología era: capellanes de navegantes y misioneros de emigrantes: cfr. nn. 18 ss., *passim*. En la Instrucción *Nemo est* se habla de capellanes o misioneros de emigrantes: cfr. su cap. V.

37. Véase EFN, nn. 2, 3, 5, 32 ss.

sacerdotes que quieren dedicarse a este ministerio necesitan el permiso de sus propios ordinarios y sobre la base de la autorización de la conferencia episcopal de su país, presentan el rescripto de nombramiento en la conferencia episcopal del país de destino, que los confiará a los ordinarios locales. Los ordinarios locales de este país son quienes dan la misión canónica a los capellanes³⁸. De este modo, en el proceso de selección y nombramiento del capellán intervienen el ordinario de origen, las conferencias episcopales de los países de origen y destino del capellán y, finalmente, el obispo del lugar donde vaya a ejercer su ministerio a favor de los emigrantes. De todas formas, este complicado sistema de nombramiento de capellanes de emigrantes fue simplificado por las normas del CIC de 1983, y concretamente por el c. 271; normas que conceden a los obispos «total libertad para permitir el traslado a otras diócesis, sin imponer limitación alguna por parte de otros organismos»³⁹.

Recientemente la Instrucción «sobre el envío y la permanencia en el extranjero de los sacerdotes del clero diocesano de los territorios de misión», ya citada, ha confirmado la ordenación del c. 271 del CIC, ya que no menciona la necesidad de que en cada caso intervengan las conferencias episcopales en el nombramiento como capellanes de emigrantes en favor de sacerdotes provenientes de territorios de misión. Esta Instrucción del 2001 exige en cambio el acuerdo escrito entre los obispos

38. Cfr. *Nemo est*, nn. 36 y 37.

39. P. MAJER, *La promoción del espíritu misional genuino. Consideraciones en torno a la Instrucción de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos (25.IV.2001)*, en «*Ius Canonicum*», 42 (2002), p. 694. El c. 271 del CIC de 1983 dispone: «§ 1. Fuera del caso de verdadera necesidad de la propia Iglesia particular, el Obispo diocesano no ha de denegar la licencia de traslado a los clérigos que él sepa que están dispuestos y son capaces para acudir a regiones que sufren grave escasez de clero, para desempeñar en ellas el ministerio sagrado; pero provea para que, mediante acuerdo escrito con el Obispo diocesano del lugar a donde irán, se determinen los derechos y deberes de esos clérigos. § 2. El Obispo diocesano puede conceder a sus clérigos licencia para trasladarse a otra Iglesia particular por tiempo determinado, que puede renovarse sucesivamente, de manera, sin embargo, que esos clérigos sigan incardinados en la propia Iglesia particular y, al regresar, tengan todos los derechos que les correspondieran si se hubieran dedicado en ella al ministerio sagrado. § 3. El clérigo que pasa legítimamente a otra Iglesia particular quedando incardinado a su propia Iglesia, puede ser llamado con justa causa por su propio Obispo diocesano, con tal de que se observen los acuerdos convenidos con el otro Obispo y la equidad natural; igualmente, y cumpliendo las mismas condiciones, el Obispo diocesano de la otra Iglesia particular puede denegar con justa causa a ese clérigo la licencia de seguir residiendo en su territorio».

interesados, que ha de fijar las modalidades y el tiempo de la asistencia pastoral requerida; eventualmente, en el caso de grupos más numerosos de emigrantes, «podrán también establecerse acuerdos entre las conferencias episcopales interesadas»⁴⁰.

En los documentos de la sede apostólica sobre la emigración se piensa básicamente en sacerdotes seleccionados y habilitados en las diócesis de las que proceden los emigrantes. Se considera que lo ideal es disponer de sacerdotes que conozcan la lengua y la cultura propias de los emigrantes, e incluso que pertenezcan a su misma nación. El modelo que tienen a la vista EFN y *Nemo est* no es, por tanto, el de sacerdotes puestos a disposición de los emigrantes por las diócesis que los acogen, aunque esa posibilidad no sea completamente excluida⁴¹. Este modelo no es el mejor porque, a causa de la heterogeneidad cultural que supone, difícilmente estará en condiciones de poder prestar a los inmigrantes la atención pastoral especial que frecuentemente necesitan.

Tradicionalmente, el *munus* de capellán o misionero de emigrantes no comporta excardinación de la diócesis de origen ni exención respecto del obispo de la diócesis en la que trabaje⁴². Esta disposición responde al caso de sacerdotes enviados desde una diócesis a trabajar con los emigrantes en otra diócesis diversa. Pero a este supuesto hay que añadir el caso de los sacerdotes religiosos, que siguen dependiendo de su propio superior regular y del obispo diocesano donde se encuentren. Las precisiones sobre la no excardinación podrían valer incluso para el caso en el que la cura pastoral de los emigrantes esté organizada a través de una entidad propia con capacidad de incardinar clero, pues también en tal supuesto podría contarse con clero agregado y no excardinado de la diócesis de origen⁴³.

Los capellanes dependen de los ordinarios locales en sus tareas y en la observancia de la disciplina eclesiástica, también en lo que se re-

40. El artículo 8 de la Instrucción ha sido citado *supra*, nota 32. Además, la versión española del art. 9 es la siguiente: «En el caso de grupos numerosos de emigrantes podrán también establecerse acuerdos entre las Conferencias Episcopales interesadas». Vide los textos originales en AAS, 93 (2001), pp. 646 y 647.

41. Cfr. *Nemo est*, n. 31 § 2.

42. Cfr. EFN, n. 18 § 2; *Nemo est*, n. 37.

43. Véase en este sentido lo que se dice más abajo (VI. 3. b y c) sobre las diócesis personales y las prelaturas personales.

fiere a sus iniciativas de carácter económico⁴⁴. Ejercen el ministerio únicamente en favor de los emigrantes, pero en un territorio determinado⁴⁵.

Otra regla tradicional es la equiparación del capellán o misionero de emigrantes con el oficio parroquial. El capellán de emigrantes no es párroco, pero se equipara con éste en sus funciones. La peculiaridad es que esas funciones se limitan exclusivamente a los emigrantes y además se ejercen cumulativamente con el párroco local⁴⁶.

b) *Misiones con cura de almas*

La equiparación del capellán de emigrantes con el párroco puede ser plena si al capellán se le confía propiamente una parroquia, en cuyo caso pasaría a ser un párroco personal⁴⁷. Pero hay una variante especial de esta equiparación que es el caso de las llamadas «misiones con cura de almas». Estas misiones están previstas por la legislación posconciliar sobre la pastoral a favor de los emigrantes.

La misión con cura de almas, según *Nemo est*, n. 33 § 2, puede ser erigida por el obispo diocesano sobre todo en aquellos lugares en los que no se den las condiciones para establecer estructuras más estables en favor de los emigrantes. Es una figura parecida a la que el derecho común denomina cuasiparroquia. La misión con cura de almas es una comunidad de fieles emigrantes puesta por el obispo bajo el cuidado habitual del capellán como cuasipárroco. La potestad de éste es personal, pues alcanza a los fieles miembros de la misión, cuya adscripción se hace sobre la base del principio lingüístico; con todo, es preciso que los confines espaciales de la misión sean determinados por el obispo⁴⁸.

c) *Parroquias personales*

Las parroquias personales están también expresamente previstas por la legislación canónica especial sobre la emigración, además de las

44. Cfr. *Nemo est*, nn. 37 §§ 2 y 3, 42.

45. Cfr. *Nemo est*, n. 33 § 4.

46. Cfr. para todo esto, EFN, 35 § 1, 36 §§1 y 2; *Nemo est*, nn. 38 y 39. Véase especialmente el n. 39 § 4 por lo que se refiere a las facultades del capellán de emigrantes, además de lo que el derecho común establece para los párrocos.

47. Cfr. *Nemo est*, n. 38.

48. Cfr. *Nemo est*, n. 39 en relación con el c. 596 del CIC de 1983.

previsiones del derecho común. Históricamente este tipo de parroquias han sido de gran utilidad para la organización de la cura pastoral a los emigrantes, bajo diversas denominaciones: parroquias nacionales, parroquias lingüísticas, etc.

Como sabemos, el derecho común actual es más abierto a este tipo de parroquias que la legislación del CIC de 1917. Hoy pueden ser erigidas en la Iglesia particular por razones de conveniencia pastoral, en razón del rito, de la lengua, de la nacionalidad de los fieles, o incluso por otra razón, sin que sea necesaria autorización de la sede apostólica (c. 518 del CIC de 1983).

En la Instr. *Nemo est* se prevé la posible constitución de este tipo de parroquias en el caso de que el número de emigrantes sea grande (cfr. n. 33 § 1).

Dentro del derecho parroquial puede ser útil la constitución de parroquias *in solidum* (c. 517 § 1), en las que uno de los sacerdotes del equipo parroquial pueda tener encomendada la atención a los emigrantes. También es destacable la posibilidad prevista por el c. 517 § 2 de que el obispo encomiende parte de la cura pastoral de la parroquia a un diácono o a otra persona que no sea sacerdote.

d) *Delegados para los capellanes de emigrantes, directores, vicarios episcopales*

Me refiero aquí a una serie de oficios con diferente denominación que han sido regulados por las normas especiales sobre la cura de los emigrantes. Tienen en común un ámbito de facultades y funciones más amplio que el que corresponde a los capellanes y misioneros de emigrantes, en el sentido de que ejercen unas tareas de tutela y coordinación pastoral entre diversas misiones y capellanías. Mediante su labor coordinadora alivian la responsabilidad del obispo en cada diócesis, sin perjuicio de la potestad de éste ni de su derecho y deber de ser informado y seguir todo lo relativo a los inmigrantes en la Iglesia particular que preside.

Sin detenernos en la regulación de Pío XII⁴⁹, podemos mencionar en la actualidad los siguientes cargos:

49. Cfr. EFN, nn. 9-17 de la parte dispositiva sobre el *Delegado para la Obra de la emigración*, que actuaba en nombre y con mandato de la S.C. Consistorial para las responsabilida-

Los nn. 44-51 de la instr. *Nemo est* tratan de los *delegados para los capellanes o misioneros de emigrantes*. Estos delegados pueden ser nombrados por las conferencias episcopales en aquellos países en los que sean numerosos los capellanes o misioneros de emigrantes. El delegado debe ser sacerdote y en virtud de su oficio no le corresponde potestad de jurisdicción (otra cosa es la que pueda ejercer por otros títulos), aunque sus competencias parecen exigir esa potestad. Le corresponden unas funciones de comunicación e información a los obispos de la nación en la que ejerza sus tareas, tanto sobre problemas que afecten a los capellanes como también acerca del bien espiritual de los emigrantes; además dirige y coordina la tarea de los capellanes, aunque sin las prerrogativas que son propias de los ordinarios locales y superiores religiosos⁵⁰. Desempeña también unas tareas de ayuda, tutela y vigilancia de las misiones y capellanes.

Otro oficio que puede valer en este nivel intermedio entre los capellanes y el obispo diocesano es el de *vicario episcopal*. Como sabemos, es un oficio diocesano con potestad administrativa vicaria en determinadas materias, asuntos o personas, entre las cuales pueden contarse los emigrantes y sus capellanes en la Iglesia particular. El vicario episcopal tiene la consideración canónica de ordinario y ordinario del lugar⁵¹. La instr. *Nemo est* señala en su n. 29 que un vicario episcopal u otro sacerdote idóneo puede dirigir el oficio para los emigrantes que se establezca en las curias diocesanas.

3. Estructuras en el ámbito interdiocesano

a) Conferencias episcopales

Las conferencias episcopales cumplen desde el Concilio Vaticano II un papel muy importante en la organización de la pastoral en favor de los emigrantes. Según tenemos visto, el Concilio (cfr. CD 18) no sólo es-

des propias de la curia romana sobre los emigrantes; y el n. 20 sobre los *Directores de los misioneros de emigrantes*, que dirijan a misioneros en cada diócesis, salvos los derechos del ordinario local, y sirvan de puente entre el ordinario local y los misioneros de emigrantes.

50. Este n. 46. 2 de la instr. *Nemo est* confirma que coordinar no equivale a gobernar con potestad de régimen, aunque este matiz no siempre sea fácil de aplicar.

51. Cfr. para todos estos aspectos del derecho común, cc. 479 § 2 y 134 §§ 1 y 2 del CIC.

timuló la responsabilidad de los obispos en sus diócesis en favor de los emigrantes, sino que se refirió también especialmente a las conferencias episcopales como instancias promotoras del apostolado y pastoral en favor de esas personas. Es lógico que así fuese porque el impacto de la emigración trasciende el ámbito diocesano y tiene consecuencias religiosas y sociales en todo el territorio nacional, de forma que es completamente necesaria una actuación coordinada de los obispos.

La instrucción *Nemo est* dedica su capítulo III, nn. 22-24, al papel de las conferencias episcopales. Una de las previsiones organizativas más características es la constitución en cada conferencia de una comisión episcopal para las migraciones, con un secretario que normalmente desempeña el cargo de director nacional y que en virtud del cargo participa en el Consejo superior para las migraciones establecido en la curia romana; si el número de emigrantes fuese reducido, las conferencias episcopales designarán al menos un obispo promotor para asegurar a aquellos la asistencia espiritual (n. 22).

Entre las funciones de las conferencias episcopales se cuentan: la promoción de iniciativas pastorales en las diócesis, la selección y presentación a las conferencias episcopales interesadas de clérigos que puedan ser nombrados capellanes de emigrantes, la coordinación de la actividad de los delegados para los capellanes, la posible institución de un colegio para la formación de sacerdotes dedicados a este ministerio, la organización de encuentros y reuniones, la relación con instituciones civiles para la mejor asistencia social y profesional a los emigrantes, la información a la curia romana, la estimulación de la conciencia de los fieles⁵².

b) *Diócesis personales*

Durante la celebración del Concilio Vaticano II se trató de la posible constitución de diócesis personales para los emigrantes⁵³. A estas

52. Cfr. *Nemo est*, nn. 23, 24, 36, 44 § 2, 50, 51, 53 § 3. Cfr. también el art. 9 de la Instrucción sobre el envío y la permanencia en el extranjero de los sacerdotes del clero diocesano de los territorios de misión, ya citado textualmente *supra*, nota 40.

53. Cfr. las referencias en mi libro *Derecho Canónico territorial. Historia y doctrina del territorio diocesano*, Pamplona 2002, pp. 147, 152 y 153. De todos modos esas propuestas de diócesis personales para emigrantes no prosperaron finalmente, como se comprueba en la redacción definitiva del n. 23 del decr. *Christus Dominus*.

diócesis se refiere EFN, como ya he señalado antes, aunque aludiendo no tanto a diócesis específicas para emigrantes, sino más bien al supuesto de jurisdicciones rituales establecidas en países de rito diverso cuando esas jurisdicciones han venido causadas precisamente por los flujos migratorios⁵⁴. A este mismo fenómeno (emigración y establecimiento de jurisdicciones orientales en países de rito latino) se ha referido también recientemente la exhortación apostólica de Juan Pablo II *Ecclesia in America*, de 22.I.1999, en su número 17⁵⁵.

Sin embargo, la legislación posconciliar sobre la cura pastoral de los emigrantes no aludió expresamente al posible establecimiento en su favor de diócesis no territoriales.

c) *Prelaturas personales*

En cambio, la instr. *Nemo est, de pastorali migratorum cura* mencionó expresamente en 1969 la figura de la prelatura personal como posible instrumento canónico para organizar la cura de los emigrantes.

En efecto, *Nemo est* se remitió a las normas previstas por el m.p. *Ecclesiae Sanctae* de Pablo VI, que regularon las prelaturas personales en aplicación del Concilio Vaticano II. Sin embargo, *Nemo est* añade un

54. Vide *supra*, nota 33.

55. «La inmigración a América es casi una constante de su historia desde los comienzos de la evangelización hasta nuestros días. Dentro de este complejo fenómeno debe señalarse que, en los últimos tiempos, diversas regiones de América han acogido a numerosos miembros de las Iglesias católicas orientales que, por diversas causas, han abandonado sus territorios de origen. Un primer movimiento migratorio procedía, sobre todo, de Ucrania occidental; posteriormente se ha extendido a las naciones del Medio Oriente. De este modo, ha sido necesaria pastoralmente la creación de una jerarquía católica oriental para estos fieles inmigrantes y para sus descendientes. Las normas emanadas por el Concilio Vaticano II, que los Padres sinodales han recordado, reconocen que las Iglesias orientales “tienen derecho y obligación de regirse según sus respectivas disciplinas peculiares”, ya que tienen la misión de dar testimonio de una antiquísima tradición doctrinal, litúrgica y monástica. Por otra parte, dichas Iglesias deben conservar sus propias disciplinas, ya que éstas “son más adaptadas a las costumbres de sus fieles y resultan más adecuadas para procurar el bien de las almas” [OE, n.5]. Si la Comunidad eclesial universal necesita la *sinergia* entre las Iglesias particulares de Oriente y de Occidente para poder respirar con sus dos pulmones, en la esperanza de lograr hacerlo plenamente a través de la perfecta comunión entre la Iglesia católica y las orientales separadas, hay que alegrarse por la reciente implantación de Iglesias orientales junto a las latinas, establecidas allí desde el principio, porque de este modo puede manifestarse mejor la catolicidad de la Iglesia del Señor». El texto de esta exhortación apostólica en español se encuentra en AAS, 91 (1999), pp. 737-815 (el n. 17 en pp. 753 y 754).

matiz interesante referido a la posibilidad de que el establecimiento de prelaturas personales sea consecuencia no sólo de la iniciativa de la Congregación para los obispos, después de haber oído a las conferencias episcopales interesadas, sino también de la posible petición de alguna conferencia episcopal. También matiza la Instrucción que esta solución de la prelatura personal podría resultar especialmente útil allí donde los fieles necesitados de una atención pastoral específica sean más numerosos⁵⁶.

Estas dos precisiones de *Nemo est* sobre las prelaturas personales tienen interés. Como consecuencia de las características de la primera prelatura personal existente en la Iglesia, estamos quizás inclinados a pensar en esta figura como si necesitara ser de ámbito universal y disponer de un clero numeroso. Sin embargo, una prelatura personal puede ser establecida para las diócesis de una misma nación y no exige más sacerdotes que los necesarios para atender a los emigrantes de una manera orgánica, sistemática y especial, dentro de las posibilidades existentes. La previsión de que puedan ser los obispos diocesanos los primeros interesados en el establecimiento de estas prelaturas es completamente lógica, pues son ellos los que pueden juzgar las circunstancias de los emigrantes y considerar si bastan las estructuras especiales de ámbito diocesano o es necesario proponer a la sede apostólica una prelatura especial, debidamente coordinada con la pastoral diocesana en el país o la región de que se trate.

A esta posibilidad de las prelaturas personales para emigrantes se ha referido también recientemente la Exh. ap. *Ecclesia in America*, de 22.I.1999, aunque en un marco más genérico, aludiendo a «específicas

56. «Ad normas pariter litterarum motu proprio datarum, a verbis *Ecclesiae Sanctae* incipientium, commemorata Congregatio [pro Episcopis] auditis Episcoporum Conferentiis, quarum intersit, aut si aliqua Episcopalis Conferentia id petierit, ad spiritualem curam praestandam quibusdam socialibus coetibus, numero frequentibus, “erigere potest Praelaturas, quae constant presbyteris cleri saecularis, peculiari formatione donatis, quaeque sunt sub regimine proprii Praelati et propriis gaudent statutis” (*Ecclesiae Sanctae*, I, 4)»: Instr. *Nemo est*, n. 16 § 3. De las prelaturas personales *Nemo est* volvió a tratar un poco más adelante, en la nota 77, correspondiente al n. 53 § 1 de la Instrucción, aunque en este caso el texto no es de fácil interpretación. En efecto, el texto principal recuerda la importancia del trabajo de los religiosos en la pastoral de los emigrantes, especialmente aquellos institutos que tienen como finalidad específica el apostolado en favor de estas personas. En tal contexto dice la nota 77: «Quod ad migratorum curam spectat meminisse placet etiam Instituta religiosa hunc finem prosequentia praestare posse, quae requiruntur ad erectionem Praelaturae pro variis coetibus socialibus, de quibus in Motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, I, 4».

estructuras pastorales previstas en la legislación y en la praxis de la Iglesia» que hacen posible una atención más adecuada e integral a los inmigrantes, entre las que se cuentan las prelaturas personales. Un elemento de interés en el planteamiento de *Ecclesia in America* es que el establecimiento de aquellas estructuras especiales puede ser consecuencia de la colaboración entre las Iglesias particulares de origen y de destino en favor de los emigrantes⁵⁷.

Es habitual que, al tratar de la atención a los emigrantes, no se mencionen las posibilidades que esa solicitud les abre para que ellos mismos sean sujetos activos de la misión de la Iglesia en la situación especial en la que se encuentran. Por eso puede anotarse ahora que las prelaturas para emigrantes no serían meras corporaciones clericales, sino más bien instituciones capaces de reflejar la interrelación entre el sacerdocio ministerial y el sacerdocio común, y, por tanto, instrumentos para la participación de los fieles en la misión salvífica de la Iglesia. De este modo, los laicos asumirán con normalidad en esas prelaturas las responsabilidades apostólicas que les corresponden en cuanto fieles cristianos. Como dice el n. 33 de la const. *Lumen Gentium*, «el apostolado de los laicos es participación en la misma misión salvífica de la Iglesia, y a ese apostolado todos están llamados por el mismo Señor en razón del bautismo y de la confirmación».

57. En efecto, el n. 65 de este documento de Juan Pablo II está dedicado a la problemática de los emigrantes, especialmente de aquellas personas y familias latinoamericanas emigradas a los países del norte de América. El documento señala que estas personas «a menudo llevan consigo un patrimonio cultural y religioso, rico de significativos elementos cristianos. La Iglesia es consciente de los problemas provocados por esta situación y se esfuerza en desarrollar una verdadera atención pastoral entre dichos inmigrados, para favorecer su asentamiento en el territorio y para suscitar, al mismo tiempo, una actitud de acogida por parte de las poblaciones locales, convencida de que la mutua apertura será un enriquecimiento para todos». Y el mismo n. 65 § 3 añade: «Con respecto a los inmigrantes, es necesaria una actitud hospitalaria y acogedora, que los aliente a integrarse en la vida eclesial, salvaguardando siempre su libertad e identidad cultural. A este fin es muy importante la colaboración entre las diócesis de las que proceden y aquellas en las que son acogidos, también mediante las específicas estructuras pastorales previstas en la legislación y en la praxis de la Iglesia [y aquí *Ecclesia in America* cita en nota 237 la Instr. *Nemo est*, n. 16, el CIC, cc. 294 y 518, y el CCEO, c. 280 § 1, en lugares que tratan de la responsabilidad de la Congregación para los obispos, así como de las prelaturas personales, parroquias territoriales y parroquias personales]. Se puede asegurar así la atención más adecuada posible e integral. La Iglesia en América debe estar impulsada por la constante solicitud de que no falte una eficaz evangelización a los que han llegado recientemente y no conocen todavía a Cristo»: AAS, 91 (1999), pp. 799 y 800.

4. *Instituciones de la curia romana*

Ya hemos dicho que en la legislación de Pío XII la promoción de la cura de almas de los emigrantes dependía básicamente de la curia romana. La EFN estableció en la Congregación Consistorial una organización especial para coordinar el envío y la selección de clero dedicado a los emigrantes y otras cuestiones como la erección de parroquias lingüísticas o nacionales. Esta organización estaba integrada especialmente por el Consejo superior de emigración, con varios miembros, del que era secretario el Delegado para la Obra de la Emigración. Este Delegado actuaba en nombre y con mandato de la Congregación Consistorial con funciones de fomento, tutela y coordinación de iniciativas en favor de la asistencia espiritual a los emigrantes, en coordinación con los ordinarios locales⁵⁸.

En 1969 la Instrucción *Nemo est*, publicada por mandato de Pablo VI, reordenó la materia de la competencia de la curia romana en relación con los emigrantes. A tenor del n. 16 de la Instrucción, corresponde a la Congregación para los Obispos la dirección coordinadora de la asistencia espiritual a los emigrantes de rito latino, de acuerdo con la Congregación para las Iglesias orientales y la de Evangelización de los pueblos, y respetando siempre la responsabilidad propia de los obispos diocesanos en la misma materia.

La Congregación para los Obispos se valía en sus tareas del Oficio para las migraciones, presidido por el Delegado para la Obra de la Emigración, y del Consejo Superior para las migraciones, entre cuyos miembros se contaban los presidentes y secretarios de las comisiones episcopales para los emigrantes que habían sido establecidas en las diversas naciones⁵⁹.

Un paso más en la organización de toda esta materia por la sede apostólica fue la constitución en 1970 de la entonces denominada «Comisión Pontificia» para la pastoral de la emigraciones y del turismo⁶⁰. Aquella Comisión, vinculada con la Congregación para los Obispos,

58. Para todos estos aspectos, cfr. EFN, tit. II, nn. 1-17.

59. Cfr. *Nemo est*, nn. 17-20.

60. La Comisión fue instituida por el m.p. de Pablo VI *Apostolicae Caritatis*, 19.III.1970, ya citado.

hasta el punto de que su prefecto era a la vez presidente de la Comisión, fue transformada por la const. ap. *Pastor Bonus* sobre la curia romana en «Consejo Pontificio» para la atención espiritual de los emigrantes e itinerantes, con la autonomía propia de estos organismos. Según la const. ap. *Pastor Bonus*, la tarea principal de este Consejo es atender las peculiares necesidades de los que abandonan la propia patria. Más en concreto, es función de este Consejo respecto de los emigrantes ocuparse de que en las Iglesias particulares se les ofrezca «una particular y eficaz atención pastoral, incluso, si es necesario, mediante las adecuadas estructuras pastorales»⁶¹. Existe, por tanto, en la curia romana una organización especial dedicada a la promoción, tutela y coordinación, de acuerdo con las conferencias episcopales nacionales y los obispos diocesanos, del apostolado y la pastoral en favor de los emigrantes.

VII. COORDINACIÓN CON LAS IGLESIAS LOCALES

Como remate de mi exposición trataré brevemente de la articulación de la asistencia religiosa a los emigrantes con la pastoral diocesana. En realidad, esa distinción quizás esté mal expresada, porque la cura pastoral de los emigrantes forma ya parte de la pastoral diocesana; con todo, hay algunos aspectos de necesaria coordinación con la potestad del obispo diocesano y de los párrocos locales.

Un criterio básico, firmemente asentado en las normas y en la praxis, es que la atención religiosa a los emigrantes no forma una organización separada de la diócesis. Esto quiere decir, entre otras cosas, que los capellanes de emigrantes o misioneros no ejercen su ministerio con independencia de los ordinarios locales, porque esas capellanías no comportan exención de la potestad del obispo diocesano (aunque lógicamente exista al mismo tiempo una cierta dependencia respecto de los delegados que la conferencia episcopal haya nombrado para coordinar la tarea de los capellanes de emigrantes, coordinación que debe llevarse a cabo sin perjuicio de la potestad de régimen del obispo en su diócesis). Normalmente, salvo el caso de una estructura pastoral específica con capacidad de incardinar, el oficio de capellán de emigrantes no lleva consigo excardinación de la propia diócesis o del instituto religioso al que eventualmente

61. Const. ap. *Pastor Bonus*, 28.VI.1988, en AAS, 80 (1988), pp. 841-912, n. 150 § 1.

pertenezca el sacerdote, sino que se configura como un ministerio desempeñado temporalmente o por tiempo indefinido mediante agregación (*ad-dictio*) a la diócesis en la que residen los emigrantes.

Esas determinaciones acerca de la ausencia de exención canónica y sobre la incardinación de los capellanes de emigrantes son tradicionales en las normas canónicas, y están incluidas también en la legislación vigente⁶².

De estos criterios básicos derivan, entre otras, dos consecuencias. En primer lugar, que el ejercicio de la cura de almas en favor de los emigrantes tiene aspectos directamente dependientes de la potestad del obispo diocesano. En segundo lugar, que la potestad de quienes atienden a los emigrantes es cumulativa con la de los pastores de la diócesis. Veamos estos dos aspectos con más detalle.

El obispo diocesano ejerce no tanto un papel de control sino más bien de promoción positiva del apostolado de los capellanes. Corresponde concretamente al obispo diocesano erigir parroquias personales o misiones con cura de almas y dar la misión canónica a los capellanes de emigrantes, según las peculiaridades ya mencionadas, previstas por las normas⁶³. Como principio general el capellán depende durante su cargo del obispo diocesano, tanto en las cuestiones ministeriales como en las disciplinares⁶⁴.

Por parte del clero dedicado a los emigrantes debe intentarse paralelamente una adaptación «en el espíritu y en las obras» a la Iglesia local, observando fielmente las disposiciones generales diocesanas y manteniendo relaciones fraternas con el clero local⁶⁵. Está previsto que los capellanes de emigrantes puedan participar en el consejo presbiteral de la diócesis y es criterio general que sean tratados en condiciones de igualdad con el clero local⁶⁶.

62. Cfr. EFN, n. 18 § 2. Para la situación actual, cfr. *Nemo est*, n. 37, c. 271 del CIC de 1983, arts. 8 y 9 de la Instrucción sobre la permanencia en el extranjero de sacerdotes diocesanos de territorios de misión, 25.IV.2001, ya citada.

63. Cfr. *Nemo est*, nn. 33 §§ 1 y 2, 36 y 37.

64. Cfr. *Ibidem*, n. 37 § 2: «Cappellanus seu Missionalis migratorum durante munere, tum in sacro ministerio exercendo, tum in disciplina servanda, Ordinarii loci iurisdictioni est obnoxius».

65. Cfr. expresamente, *Nemo est*, n. 42.

66. Cfr. *Ibidem*, n. V. 43.

Por lo que se refiere a la potestad cumulativa, su previsión ya estaba contenida en la legislación de Pío XII⁶⁷. La normativa actual establece también que al capellán que dirija una misión con cura de almas le corresponde por equiparación canónica la potestad del oficio parroquial, y esa potestad del capellán es cumulativa con la del párroco. Una consecuencia de esta norma es que el emigrante tiene reconocida la libertad de pedir la celebración de los sacramentos, incluido el matrimonio, tanto al capellán que dirija la misión como también al párroco local⁶⁸. Por tanto, la potestad cumulativa comporta una ampliación de las ofertas pastorales en favor de los emigrantes, hasta el punto de que éstos tienen una «facultad» de elegir su pastor en función de sus circunstancias y necesidades. Aunque la norma vigente sobre esta cuestión habla de una «facultad» de dirigirse al capellán o al párroco local, en realidad el ejercicio de esta opción es un verdadero derecho, cuyo título es la doble vinculación del fiel con la organización canónica para los emigrantes y con la diócesis en la que tiene su domicilio.

CONCLUSIÓN

Hemos considerado la configuración canónica y la función promotora por la sede apostólica de la pastoral en favor de los emigrantes. Son principios básicos de esa tarea: su oportunidad, peculiaridad, justicia y contenido religioso; y que debe desarrollarse con entes especiales para que los emigrantes estén en condiciones de recibir al menos lo que se ofrece a los demás fieles en las comunidades territoriales ordinarias. Es una tarea promovida por la sede apostólica, dirigida ordinariamente por cada obispo en su diócesis con el auxilio de la conferencia episcopal, y en la que todos los fieles están llamados a participar. Para que alcance sus objetivos de *salus animarum* es imprescindible la dedicación estable de sacerdotes que conozcan la lengua y la cultura de los emigrantes. Las estructuras disponibles son flexibles y pueden adaptarse a la variedad de las circunstancias personales, completando los límites del principio territo-

67. Cfr. EFN, n. 36 § 2 y 39.

68. Cfr. *Nemo est*, n. 39 § 3: «Eadem vero cum parochi loci potestate aequo iure cumulata est. Quapropter quivis migrator libera fruitur facultate adeundi in Sacramentorum celebratione, Matrimonio non excepto, aut Cappellanum seu Missionalem sui sermonis, aut Parochum loci». Vid. también *Ibidem*, nn. 47 § 4 y 55 § 4.

rial. Todo este esfuerzo que desarrolla la Iglesia tiende en último término a la progresiva, pacífica y natural integración de los emigrantes de las nuevas generaciones en las Iglesias particulares del país de acogida. Mientras tanto, la potestad cumulativa es un buen instrumento de coordinación entre las diócesis y la pastoral para los emigrantes.